

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000047-DOJ-20300

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero de Estado

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:fPc83QRp7j

REFERENCIA:

Expediente 11001-03-24-000-2020-00456-00

ACCIONANTE:

Óscar Darío Villegas Posada

ASUNTO:

Nulidad parcial del literal c) del artículo 2.8.6.5.1.
del Decreto 2469 del 2015
Contestación de la demanda

Honorable consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda en el proceso de la referencia.

1. NORMA DEMANDADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante solicita la nulidad del siguiente aparte subrayado del literal c) del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 2015:

“Artículo 2.8.6.5.1. *Solicitud de pago*. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

[...]

c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.”

Para sustentar su pretensión, el demandante considera que la norma acusada vulnera el artículo 77[1] de la Ley 1564 del 2012, el artículo 84[2] superior y el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 962 del 2015 (sic)[3].

El accionante formula los siguientes tres cargos:

Primer cargo: la norma acusada vulnera el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, pues desconoce la facultad de “recibir”, otorgada al apoderado con el mandato para iniciar la gestión, lo que torna necesario expedir un nuevo poder con destino a la entidad condenada u obligada para “recibir”, lo que genera, a voces del demandante, dejar sin efectos el poder inicial, y desconoce que la solicitud de cobro y recibo son gestiones propias de la labor encomendada en el mandato.

Segundo cargo: se vulnera el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto, en su sentir, la norma demandada “desconoce las facultades de ley estipuladas para los apoderados”, en particular, lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, ya que, al exigirse un nuevo poder dirigido a la entidad condenada, se limitan las facultades otorgadas bajo la reglamentación que desconoce la regulación previa.

Cargo tercero: considera el accionante que la disposición demandada vulnera el artículo 1° de la Ley 962 de 2005, al establecer trámites, requisitos o permisos adicionales e innecesarios, para lograr el pago efectivo de la obligación a los beneficiarios.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

A juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la demanda, en esta oportunidad, no están llamados a prosperar con base en lo expuesto a continuación:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

En primera medida, es oportuno destacar el fundamento legal de la disposición acusada, esto es, el párrafo 1° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en relación con el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, el cual establece que el Gobierno nacional “reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios”. Dada esta habilitación amplia de regulación y en el marco de la potestad reglamentaria en cabeza del Ejecutivo, en el Decreto 2469 del 2015, objeto de la demanda, se estableció el procedimiento y los requisitos para el efecto.

Lo anterior, ante la necesidad de unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional, definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones. Por ende, la reglamentación expedida se refiere a aspectos meramente instrumentales u operativos encaminados a la aplicación de dicha ley.

En ese sentido, el artículo 2.8.6.5.1. cuestionado, señala que a la solicitud de pago de la obligación dineraria a cargo de la Nación, se le debe anexar, entre otros, el poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir facultad expresa para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. De ese modo, el poder anexo debe contener unos requisitos mínimos para el efecto, como el ser otorgado conforme con los requisitos de ley, incluir facultad expresa para recibir dinero y estar dirigido a la entidad obligada.

Entonces, se aclara que el precepto demandado no exige la presentación de dos o más poderes. De hecho, la redacción de la norma examinada, al hacer referencia “al poder que se hubiere otorgado, de ser el caso”, evidencia que se trata del mismo poder, si reúne las exigencias previstas en la ley.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se infringe el artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, sino que, lo cierto es, se materializan y garantizan los derechos del poderdante y del apoderado. Téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 77 ídem dispone que, sin la autorización expresa por parte del poderdante de “recibir”, para el caso que acá nos ocupa, dicha facultad le estaría vedada. Y es que, de conformidad con dicho precepto, el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, como tampoco podrá “recibir”, salvo que el poderdante lo autorizara de manera expresa; en ese contexto, salta a la vista que tampoco le asiste razón al actor frente a la presunta infracción de esta norma, pues es la misma norma la que dispone la exigencia de voluntad expresa para establecer la facultad de “recibir”.

Se insiste en que lo dispuesto en el literal c) del artículo demandado en esta oportunidad es fruto de la regulación del Gobierno nacional en aspectos meramente instrumentales u operativos, para darle garantía de materialización o realización a lo ordenado en el Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente en el párrafo 1° de su artículo 195, en relación con la definición de los requisitos o pautas a tener en cuenta respecto al trámite para el pago de condenas y conciliaciones, sin que, como se evidencia, se violente disposición legal alguna.

Ahora bien, en línea con lo anterior, se reitera que, en cuanto a la interpretación particularizada del accionante respecto al artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, debe aclararse que no se exige un nuevo poder, tanto así que, incluso, la norma demandada prevé que se puede aportar, para el pago de la obligación dineraria a cargo de la Nación *"El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso..."*, por lo que la afirmación del demandante no atiende a una adecuada interpretación legal, ni presupone una exigencia desproporcionada, arbitraria o que esté en contravía con la Constitución Política.

De otro lado, en opinión del Ministerio de Justicia y del Derecho, frente a los cargos segundo y tercero de la demanda, tampoco le asiste razón al accionante, atendiendo la inexistencia de vulneración al artículo 84 de la Constitución Política, ni al artículo 1° de la Ley 962 de 2005, al establecer trámites, requisitos o permisos adicionales e innecesarios, para lograr el pago efectivo de la obligación a los beneficiarios .

Inicialmente, debemos establecer que frente a la presunta infracción al artículo 84 de la Constitución Política, el demandante no desarrolla argumentativamente de una manera concreta las causas que conllevan a considerar que se afecta la mencionada disposición, y desde ese marco, imposible resulta hacer valoración o apreciación sobre el particular por cuanto dicha carga corresponde es al accionante. En este orden, se considera desde el Ministerio de Justicia y del Derecho que el cargo no está llamado a prosperar, por falta de motivación que identifique la supuesta violación.

En línea con lo expuesto, se cuenta con que la facultad de reglamentación para el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, contenidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, tan solo busca y, en efecto garantiza, los principios de la función administrativa, sin que exista un exceso facultativo por parte del Gobierno nacional para la fijación de estos requisitos.

Por otro lado, se tiene que, contrario a lo afirmado en la demanda, de modo alguno se dispone el establecimiento de trámites, requisitos o permisos innecesarios, sino que la regulación establecida en el artículo 2.8.6.5.1. y en cada uno de sus literales, es producto de la facultad legal que se le brindó al Gobierno nacional, para que, en efecto, reglamentara lo concerniente al pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la Nación, y, desde esa

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

óptica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en estos literales permiten garantizar el pago efectivo, cierto y sin premura de dichas obligaciones.

Justamente, la exigencia de que el poder presentado para el cobro de la obligación dineraria a cargo de la Nación deba estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada, da cuenta también de la protección de pago al acreedor, de forma que se garantice el pago efectivo de los mismos a aquel.

Así las cosas, la disposición examinada no incorporó un requisito innecesario ni lesivo de la Constitución Política, y, en cambio, este garantiza y controla que la obligación a cargo de la nación se pague a quien efectivamente corresponde, sin generar traumatismos o trámites adicionales, como desafortunadamente se invoca en la demanda.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos del decreto estudiado, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de la entidad.

4. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD del aparte acusado del literal c) del artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 del 2015, y, en consecuencia, DECLARARLO AJUSTADO A DERECHO.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en

defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

[1] Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[2] Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio

[3] Es de aclarar que el accionante en el cuerpo de la demanda invoca, como otra de las normas vulneradas, la “Ley 962 de 2015”, sin embargo, debe entenderse que es la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, ello, entre otras razones, por cuanto el texto denunciado por el accionante alude a esta disposición normativa, así como, de una interpretación sistemática, se arriba a que se trata de ese artículo.

Cordialmente,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia: info@villegasabogadosasociados.com
agencia@defensajuridica.gov.co

Anexos: Lo anunciado.
Elaboró: Nabil Eduardo Quijano Guevara
Revisó: Andrea del Pilar Cubides Torres,
Profesional Especializada.
Aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
Radicados de entrada: MJD-EXT24-0008457

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7v48v4GYfy%2FJDRCzionYJ6WwL7EA1Gxar42rNFCyotw%3D&cod=B8qcjTUJcCbJ05K%2FOqD1Zg%3D%3D>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co